



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. N° 200-20/18

M.V.

DECRETO N°

SAN SALVADOR DE JUJUY,

02 FNE 2040

02 ENE. 2019

VISTO:

Las actuaciones por las que tramita el Reclamo Administrativo Previo interpuesto por el Dr. Roberto Andrés Moya, en el carácter de apoderado legal de la Sra. APAZA MATEA, D.N.I. N° 17.680.383, solicitando el cobro de indemnización por fallecimiento del causante Reinaldo Canchi; y

CONSIDERANDO:

Que, el letrado interviniente requiere que se le abone a su mandante la indemnización por fallecimiento "en los términos del art. 109 y ccts. de la Ley 1886", por el fallecimiento de su cónyuge, el agente Reinaldo Canchi, ocurrido el día 02 de octubre de 2017. En su presentación reclama el pago de: sueldos adeudados correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2017; SAC 1° y 2° Semestre 2017, Vacaciones no gozadas del año 2016/2017; y 13 meses de sueldo por antigüedad de 26 años;

Que, Asuntos Legales de Fiscalía de Estado emite dictamen de competencia, compartido por el Sr. Coordinador de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, del que surge que el reclamo planteado debe ser desestimado;

Que, el Director del Hospital Dr. Oscar Orias informa que los haberes por el mes de octubre/17 y el proporcional del sueldo anual complementario fueron liquidados en tiempo y en forma, adjuntando como prueba de ello, copia simple del pertinente recibo;

Que, el Subtesorero de la provincia informa que se abonó el sueldo de octubre/17 a la Sra. Matea Apaza en fecha 12 de enero de 2018, encontrándose agregado el recibo de pago de \$25.746,80;

Que, posteriormente, el Director del nosocomio mencionado ut supra informa que no existen liquidaciones pendientes de cancelación a favor del Sr. Canchi;

Que, a partir de ello, se concluye que el Estado Provincial no adeuda crédito salarial alguno;

Que, por otra parte, la indemnización por fallecimiento reclamada (13 meses de sueldo por su antigüedad de 26 años) prevista en el art. 248 de la Ley de Contrato de trabajo ("En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del decreto-Ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento. Tratándose de un trabajador casado y presentándose la situación antes contemplada, igual derecho tendrá la mujer del trabajador cuando la esposa por su culpa o por culpa de ambos estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante, siempre que esta situación se hubiere mantenido durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento. Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del

RTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA TOCOPIA). ES AUTENTICA DEL ORIGINAL EHETENIDO ALA VISTA.

TERIO DE SEL

ESG. FLAUDIA GISELA NUNGI Aff. Jefatura de Despacho Miliogaria da Salud Jujuy





PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"2018 AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

///...2. CDE. A DECRETO N°

8455

-S

trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contrato de previsión, le fueren concedidos a los mismo en razón del fallecimiento del trabajador"), no se aplica a los agentes incluidos en el Estatuto del Empleado Público;

Que, ello conforme expresamente lo dispone el art. 2 de la LCT: "... Las disposiciones de esta ley no serán aplicables: a) A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo..."; destacándose que el personal del Ministerio de Salud nunca fue incluido en las previsiones del CCT 36/75;

Que, por ello, el cuerpo legal interviniente considera que debe rechazarse la reclamación administrativa por improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Reclamo Administrativo Previo, incoado por el Dr. Roberto Andrés Moya, en el carácter de apoderado legal de la Sra. APAZA MATEA, D.N.I. N° 17.680.383, solicitando el cobro de indemnización por fallecimiento del causante Reinaldo Canchi, por las razones expuestas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus

efectos.-

Dr. GUSTAVO ALFREDO BOUHID

- YUSUY -

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOSIA), ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HETE LO ALA VISTA.

A/#Jefatura de Despache